

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA			REPUBLICA DE COLOMBIA		TRASLADO NUMERO 03		
CLASE DE	IDENTIFICACION PROCESO	DEMANDA NTE - DENUNCIANTE FORMA DE INICIACION	DEMANDADO - PROCESADO ACCIONADO	ACTUACION TRASLADO Y NORMAS LEGALES	DÍAS	INICIO N TERMINO	VENCIMIENTO TERMINO
EJECUTIVO GARANZIA REAL	19743408900220 200044	BANCO DE COLOMBIA S.A.	CRISTIAN FELIPE CALAMBAS FLOREZ	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	3	5 DE FEBRERO 2021	9 DE FEBRERO DE 2021
<p>Conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, fijo en lista el recurso de Reposición en la página de la rama judicial por un (1) día, hoy 4 de febrero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>El traslado comenzara a correr a las ocho (8) de la mañana del siguiente día hábil , tal como se anota en la columna respectiva.-</p>					<p>EL SECRETARIO</p>  <p>JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA</p>		



Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVIA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CRISTIAN FELIPE CALAMBAS FLOREZ
RADICACIÓN: 2020-0044

AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, actuando como apoderada especial de la entidad demandante, ante usted y con todo respeto mediante el presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, de conformidad con los artículos 318, 320 y 321 del Código General del Proceso, contra el auto interlocutorio No.02 del 28 de enero de 2021, por medio del cual el Juzgado RECHAZA la presente demanda

HECHOS

La demanda fue inadmitida con auto generado el 15 de diciembre de 2020 y publicado en estados del 16 de diciembre de 2020, de acuerdo a lo solicitado en el auto inadmisorio, se presenta subsanación en debida forma enviada al correo del juzgado el día 15 de enero de 2021.

En estados del 29 de enero de 2021, el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No.02 de enero 28 de 2021, resuelve **rechazar** la demanda, manifestando que no se dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio, aduciendo que *el termino para subsanar la demanda comprendía ente el 18 al 24 de diciembre de 2020, y que el despacho desde el 26 de diciembre de 2020 hasta el 16 de enero de 2021 disfruto del periodo de vacaciones:*

FUNDAMENTOS

Con todo respeto señora Juez, No comparto la decisión tomada por el despacho, teniendo en cuenta, que es de conocimiento general y desde tiempos atrás, que los despachos civiles disfrutaban de vacaciones colectivas, las cuales empezaron a partir del 20 de diciembre de 2020 hasta el 12 de enero de 2021, esto es de conocimiento general, señora juez, y así se publicó en la página de la rama judicial. se entiende en este sentido que los términos en los procesos civiles se suspenden por el periodo de vacancia judicial.

NO era de conocimiento general que existiera excepción para este despacho judicial, por lo tanto si existía alguna excepción otorgada por el Consejo Seccional de la judicatura del Cauca, en la que se informaba que específicamente este despacho tomaría vacaciones colectivas a partir del 26 de diciembre de 2020 hasta el 16 de enero de 2021 y que por lo tanto quienes tramitamos **proceso civiles** en este despacho los términos continuaban hasta el 24 de diciembre de 2020, esto se debió publicar oportunamente ya sea en la plataforma de publicación de estados o en el auto admisorio de la demanda, a fin de proceder a contabilizar los términos, porque si usted analiza señora juez, tomando en cuenta la vacancia judicial conocida públicamente, me encuentro dentro del término para subsanar la demanda, pero si usted toma el termino arbitrario o no se si fue reglamentado por el Consejo Seccional de la Judicatura del cauca, efectivamente estaría fuera de termino para subsanar mi demanda, pero esta situación solo la conocía el despacho a su digno cargo, por cuanto, si usted analiza los documentos anexos, en ninguna parte el juzgado promiscuo de Silvia da a conocer tal situación, como sí lo hicieron conocer los despacho judiciales en sus estados que el periodo de vacancia judicial colectiva, iniciaba del **20 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021, igualmente lo hizo la rama judicial en la página web.**

En ese orden y si tomamos que la vacancia judicial conocida de manera general, la cual iniciaba desde el 20 de diciembre de 2020 hasta el 12 de enero de 2021, los términos para subsanar la demanda estaban suspendidos, por lo cual el termino para ello se vencía el día 15 de enero de 2021, es decir tomando el 18 de diciembre de 2020 como 1er día y a partir del 12, 13, 14 y 15 de enero de 2021 (5 días) fecha límite para presentar la respectiva subsanación.



Meja & Acosta

Por lo anterior, respetuosamente solicito a la señora juez, verificar en los anexos, que en ninguno de ellos el Juzgado Promiscuo de Silvia Cauca, da a conocer el acuerdo o resolución en donde específicamente da a conocer que su vacancia no inicia como generalmente conocemos si no que la vacancia para este despacho judicial inicia en fechas distintas a las publicadas en la plataforma de la rama judicial y revocar el auto de rechazo de la demanda teniendo en cuenta que NO se dio a conocer públicamente la excepción consagrada específicamente para este despacho judicial, por cuanto como podrá observar otros juzgados promiscuos si disfrutaron de la vacancia judicial en el término indicado (20 – 12- 2020 al 12-01-2021)

Atentamente,

AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO

C.C. No.59.666.378 Tumaco

T.P. No.34310 del C.S de la J.